

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**5685**

*RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los Acuerdos relativos al Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado.*

Visto el texto de los Acuerdos relativos al Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado (código de Convenio n.º 9012022), que versan, el suscrito con fecha 20 de diciembre de 2002 sobre «Aplicación al Convenio único del párrafo 4 del apartado d) del Capítulo XIX del Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 2003-2004, para la modernización y mejora de la Administración Pública, de 13 de noviembre de 2002»; el de 9 de diciembre de 2002 sobre «Incrementos, con efectos a partir de 1-1-2002, en un 2 por 100 de las cuantías de los complementos de los puestos de trabajo del artículo 75, apartados 3.1 y 3.2 del Convenio único» y el de 7 de febrero de 2003 sobre aplicación al personal laboral incluido en el ámbito del Convenio único, con efectos de 1-1-2003, de determinados contenidos del Acuerdo Administración-Sindicatos, de 13-11-2002, señalado anteriormente.

Estos Acuerdos han sido alcanzados por la Comisión Negociadora del Convenio Único y por la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación (CIVEA) del Convenio, respectivamente, de las que forman parte la Administración y las Centrales Sindicales CC.OO., CSI-CSIF, CIG, UGT y ELA-STV, en representación de la propia Administración y de los trabajadores. No habiendo suscrito ELA-STV ninguno de los citados Acuerdos, y no fue suscrito por CIG el de la CIVEA, de 7 de febrero de 2003, a los que se acompañan informes favorables emitidos por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en las Leyes 52/2002 y 23/2001, de 30 y 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003 y 2002, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de las Leyes 52/2002 y 23/2001, de 30 y 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003 y 2002, respectivamente, en la ejecución de dichos Acuerdos.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

La Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, en su reunión de 13 de noviembre de 2002, ha aprobado el Acuerdo para la modernización y mejora de la Administración Pública, en cuyo capítulo XIX se recogen diversas medidas de reordenación retributiva para los ejercicios 2003 y 2004 de las retribuciones del personal laboral en activo al que es de aplicación el Convenio Único, según las cuantías que el propio Acuerdo refleja.

Conforme a esta previsión, la Comisión Negociadora del Convenio Único, en su reunión de 20 de diciembre de 2002.

## ACUERDA

1. Que las cuantías previstas en el apartado d), párrafo cuarto, Capítulo XIX, del Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 2003-2004 de modernización y mejora de la Administración Pública, de 13 de noviembre de 2002, se incorporarán al salario base y a las pagas extraordinarias de la tabla salarial del Convenio Único, una vez se aplique el incremento salarial previsto con carácter general para todos los empleados públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

2. Proponer que la cuantía mensual que en su caso resulte de lo establecido en el apartado anterior se incorpore a la Instrucción de la Secretaría

de Estado de Presupuestos y Gastos por la que se dicten instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, y se actualicen para el año 2003 las retribuciones del personal al que se refieran los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

3. Las diferencias de valores de la tabla salarial para el año 2003 resultante de este Acuerdo, y lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado con la vigente durante 2002, no tendrán la consideración de absorbibles a los efectos de lo previsto en el artículo 75.5 del Convenio único. Con respecto a los complementos personales transitorios, será de aplicación la absorción de las mencionadas diferencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 75.7 del Convenio único.

La Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002 establece que la masa salarial del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por 100 respecto de la establecida para 2001. Por su parte, la disposición transitoria tercera del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado dispone que la distribución de la masa salarial correspondiente al porcentaje de incremento retributivo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para aplicar sobre los complementos de puesto de trabajo, complemento singular de puesto y complementos por el desempeño de trabajo en horario o jornada distinta de la habitual, será acordada por la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación de dicho Convenio (CIVEA).

La CIVEA del Convenio único, en su reunión extraordinaria de 9 de diciembre de 2002, conforme a los apartados 3.1 y 3.2 del artículo 75 del Convenio único, acuerda.

El incremento, con efectos a partir del 1 de enero de 2002, en un 2 por 100 de las cuantías de los complementos de los puestos de trabajo del artículo 75, apartados 3.1 y 3.2 del Convenio único, al personal laboral de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de dicho Convenio único.

El Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 2003-2004 para la modernización y mejora de la Administración Pública de 13 de noviembre de 2002, establece en el Capítulo XX, ámbito de aplicación, lo siguiente: «Al personal laboral de la Administración General del Estado le será de aplicación los contenidos de este Acuerdo que expresamente se señalan».

Las partes firmantes del Convenio Único entienden deseable la regulación homogénea de determinadas materias con independencia de la relación jurídica que vincula a los empleados públicos con la Administración. En consecuencia, para hacer extensivo al personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único determinados contenidos del referido Acuerdo se hace necesario una decisión expresa de las partes sobre dichos contenidos.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.K del Convenio Único el Pleno de la Comisión de Interpretación Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio Único, en su reunión de 7 de febrero de 2003 ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Con efectos 1 de enero de 2003 será de aplicación al personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único las disposiciones del Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 2003-2004 para la modernización y mejora de la Administración Pública, de 13 de noviembre de 2002, que se especifican a continuación:

Los párrafos primero, segundo y tercero del Apartado de Vacaciones del Capítulo XV.

El párrafo cuarto del Apartado de Permisos y licencias del Capítulo XV, exclusivamente en lo relativo a la ampliación de la concesión de permisos a tres y cinco días hábiles en determinados supuestos allí contemplados.

**5686**

*RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo Estatal para las empresas de Frío Industrial.*

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo Estatal para las empresas de Frío Industrial (publicado en el BOE de 7-11-2001) (Cód. Convenio n.º 9902255), que fue suscrito con fecha 29 de enero de 2003 de una parte por la Asociación de Explotaciones Frigoríficas, Logística y Distribución de España (ALDEFE), en representación de las empresas

del sector y de otra por las centrales sindicales FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de marzo de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO ESTATAL, PARA LAS EMPRESAS DE FRÍO INDUSTRIAL

En Madrid, a 29 de enero de 2003, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias del Frío Industrial, formada, de una parte, por Don Adolfo López Amigo, D. Xavier Sans Codorni y Don José Carlos Abalde Díez, en representación de la Federación Sindical de UGT (FIA), D. Manuel Patiño Iglesias y D. José González Ruíz, en representación de la Federación Sindical de CC.OO. (FITEQA) y, de otra parte, Doña Ana Ferrero Lobato y Don Conrado López Gómez, en representación de la Asociación de Explotaciones Frigoríficas, Logística y Distribución de España (ALDEFE), que adopten el siguiente

#### ACUERDO

Primero.—Se procede a la revisión de las Tablas Salariales para elaborar las definitivas del año 2002, que son las que se incorporan como anexo y que han tenido un incremento del 5,2% sobre las del 31 de diciembre de 2001. Dichas Tablas se aplicarán con efectos del 1 de enero de 2002.

Asimismo, se establecen los valores definitivos de los conceptos del artículo 42 y Disposición Transitoria Primera en el mismo porcentaje, aplicables desde el 1 de enero de 2002, quedando redactados del modo siguiente:

«Artículo 42. *Desplazamientos y dietas.*—Los trabajadores que por necesidad de la Empresa hayan de desplazarse fuera del lugar en que radica su centro habitual de trabajo, percibirán, a tenor de la duración de los desplazamientos y de la necesidad de utilización de los diferentes apartados, una dieta de 8,74 euros por comida, 8,74 euros por cena y 17,49 euros diarios por alojamiento y desayuno, quedando comprendidas en dichas cantidades las percepciones complementarias por gastos menores. La dieta total diaria será de 34,99 euros.

Para el año 2003, las cuantías establecidas en el presente artículo serán revalorizadas en el mismo porcentaje y condiciones en que lo hagan los salarios incluyéndose, en su caso, la/s revisión/es del IPC, sí así fuese el caso.

Cuando el trabajador no realice el viaje en vehículo de la empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del viaje en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear.

El trabajador recibirá antes del desplazamiento un anticipo para gastos, liquidándose al regreso según el número de dietas devengadas.

Si los medios de locomoción costeados por la Empresa y la distribución del horario permiten al trabajador hacer las comidas en su domicilio o a pernoctar en el mismo no tendrá derecho al percibo de dieta.

Disposición transitoria primera.—Transitoriamente, y hasta tanto se le asigna un nivel retributivo específico, el conductor repartidor que realice las funciones definidas en el artículo 10 D) 3) percibirá un complemento como mínimo de 1,35 euros por día efectivamente trabajado en dichas condiciones, independientemente de la percepción del complemento establecido en el artículo 17 si a él tuviere derecho.

Para el año 2003, en el caso de seguir concurriendo las condiciones anteriores, la cantidad fijada será actualizada en la misma cuantía en que lo hagan los salarios, incluyéndose en su caso la/s revisión/es del IPC si las hubiese.»

Segundo.—Las partes proceden a elaborar las Tablas salariales provisionales que regirán a partir del 1 de enero de 2003 y que se acompañan como Anexo a este Convenio, debidamente firmadas por las partes.

Asimismo, se establecen los valores provisionales de los conceptos del artículo 42 y Disposición Transitoria Primera en el mismo porcentaje, aplicables desde el 1 de enero de 2003, quedando redactados del modo siguiente:

«Artículo 42. *Desplazamientos y dietas.*—Los trabajadores que por necesidad de la Empresa hayan de desplazarse fuera del lugar en que radica su centro habitual de trabajo, percibirán, a tenor de la duración de los desplazamientos y de la necesidad de utilización de los diferentes apartados, una dieta de 9,02 euros por comida, 9,02 euros por cena y 18,05 euros diarios pro alojamiento y desayuno, quedando comprendidas en dichas cantidades las percepciones complementarias por gastos menores. La dieta total diaria será de 36,11 euros.

Para el año 2003, las cuantías establecidas en el presente artículo serán revisadas en el mismo porcentaje y condiciones en que lo hagan los salarios incluyéndose, en su caso, la/s revisión/es del IPC, si así fuese el caso.

Cuando el trabajador no realice el viaje en vehículo de la empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del viaje en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear.

El trabajador recibirá antes del desplazamiento un anticipo para gastos, liquidándose al regreso según el número de dietas devengadas.

Si los medios de locomoción costeados por la Empresa y la distribución del horario permiten al trabajador hacer las comidas en su domicilio o a pernoctar en el mismo no tendrá derecho al percibo de la dieta.

#### Disposición transitoria primera.

Transitoriamente, y hasta tanto se le asigna un nivel retributivo específico, el conductor repartidor que realice las funciones definidas en el artículo 10 D) 3) percibirá un complemento como mínimo de 1,40 euros por día efectivamente trabajado en dichas condiciones, independientemente de la percepción del complemento establecido en el artículo 17 si a él tuviere derecho.

Para el año 2003, en el caso de seguir concurriendo las condiciones anteriores, la cantidad fijada será actualizada en la misma cuantía en que lo hagan los salarios, incluyéndose en su caso la/s revisión/es del IPC si las hubiese.»

Tercero.—Facultar, solidariamente, a uno cualquiera de los comparecientes para que proceda a tramitar la inscripción, registro y publicación de los presentes acuerdos y las tablas salariales en el B.O.E.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

#### ANEXO I

Tabla salarial definitiva de 1 de enero a 31 de diciembre de 2002

Categoría	Salario base — Euros	Plus Convenio — Euros	Total mes — Euros	Total anual — Euros	Cuatrenio — Euros
<b>Grupo A) Técnicos titulados:</b>					
Con título superior .....	1.020,486	323,382	1.343,868	20.158,019	36,994
Con título no superior ...	854,490	290,453	1.144,943	17.174,147	31,205
<b>No titulados:</b>					
Técnico de fabricación ....	854,490	290,453	1.144,943	17.174,147	31,205
Jefe de reparto y venta ...	785,361	273,704	1.059,065	15.885,978	28,830
Encargado general .....	699,966	259,463	959,429	14.391,439	25,848
Jefe de máquinas .....	646,445	246,803	893,248	13.398,719	24,003
Encargado de depósito y sección .....	618,190	242,733	860,923	12.913,847	23,031
<b>Grupo B) Administrativos:</b>					
Jefe de primera .....	761,886	269,906	1.031,792	15.476,882	28,013
Jefe de segunda .....	714,093	260,201	974,294	14.614,410	26,378
Oficial de primera .....	642,442	246,571	889,013	13.335,189	23,871
Oficial de segunda .....	594,144	236,851	830,996	12.464,938	22,192
Auxiliar .....	522,538	223,348	745,886	11.188,288	19,696
<b>Grupo C) Subalternos:</b>					
Vigilante de cámara .....	523,773	223,402	747,175	11.207,619	19,772
Vigilante de cámara .....	487,685	220,201	707,887	10.618,299	18,491
Portero .....	487,685	220,201	707,887	10.618,299	18,491
Ordenanza .....	487,685	220,201	707,887	10.618,299	18,491

Categoría	Salario base Euros	Plus Convenio Euros	Total mes Euros	Total anual Euros	Cuatrenio Euros
<b>Grupo D) Obreros:</b>					
Oficios propios de la industria del frío:					
Maquinista .....	574,280	233,220	807,500	12.112,507	21,507
Ayudante de maquinista .	505,138	219,804	724,942	10.874,124	19,099
Oficios auxiliares:					
Oficial de primera .....	586,330	235,159	821,489	12.322,334	21,927
Oficial de segunda .....	558,055	229,105	787,160	11.807,401	20,955
Oficial de tercera .....	529,197	222,990	752,187	11.282,810	19,927
<b>Peonaje:</b>					
Capataz encargado de operarios .....					
Peón especializado .....	524,968	222,565	747,533	11.213,000	19,794
Peón .....	505,723	219,173	724,895	10.873,430	19,110
Peón manipulador u operario .....	487,685	220,201	707,887	10.618,299	18,491
Personal de limpieza:					
Las dos primeras horas a	2,476	1,149	3,625	54,378	—
Las restantes a .....	1,893	0,784	2,676	40,144	—
Aprendiz .....	441,359	169,024	610,383	9.155,742	—
Botones .....	441,359	169,024	610,383	9.155,742	—
Aspirante administrativo	441,359	169,024	610,383	9.155,742	—

Categoría	Salario base Euros	Plus Convenio Euros	Total mes Euros	Total anual Euros	Cuatrenio Euros
<b>Peonaje:</b>					
Capataz encargado de operarios .....					
Peón especializado .....	541,767	229,687	771,454	11.571,810	20,428
Peón .....	521,906	226,186	748,092	11.221,380	19,721
Peón manipulador u operario .....	503,291	227,248	730,539	10.958,085	19,083
Personal de limpieza:					
Las dos primeras horas, a	503,291	227,248	730,539	10.958,085	19,083
Las restantes, a .....	2,556	1,186	3,742	56,130	—
Aprendiz .....	1,953	0,809	2,762	41,430	—
Botones .....	455,483	174,433	629,916	9.448,740	—
Aspirante administrativo	455,483	174,433	629,916	9.448,740	—

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Tabla salarial provisional de 1 de enero a 31 de diciembre de 2002**

Categoría	Salario base Euros	Plus Convenio Euros	Total mes Euros	Total anual Euros	Cuatrenio Euros
<b>Grupo A) Técnicos titulados:</b>					
Con título superior .....	1.053,142	333,730	1.386,872	20.803,080	38,177
Con título no superior ....	881,834	299,747	1.181,581	17.723,715	32,204
<b>No titulados:</b>					
Técnico de fabricación ....	881,834	299,747	1.181,581	17.723,715	32,204
Jefe de reparto y venta ...	810,493	282,463	1.092,956	16.394,340	29,753
Encargado general .....	722,365	267,766	990,131	14.851,965	26,675
Jefe de máquinas .....	667,131	254,701	921,832	13.827,480	24,772
Encargado de depósito y sección .....	637,972	250,501	888,473	13.327,095	23,768
<b>Grupo B) Administrativos:</b>					
Jefe de primera .....	786,266	278,543	1.064,809	15.972,135	28,909
Jefe de segunda .....	736,944	268,527	1.005,471	15.082,065	27,222
Oficial de primera .....	663,000	254,461	917,461	13.761,915	24,635
Oficial de segunda .....	613,157	244,431	857,588	12.863,820	22,902
Auxiliar .....	539,259	230,495	769,754	11.546,310	20,326
<b>Grupo C) Subalternos:</b>					
Vigilante de cámara .....	540,534	230,551	771,085	11.566,275	20,405
Vigilante de cámara .....	503,291	227,248	730,539	10.958,085	19,083
Portero .....	503,291	227,248	730,539	10.958,085	19,083
Ordenanza .....	503,291	227,248	730,539	10.958,085	19,083
<b>Grupo D) Obreros:</b>					
Oficios propios de la industria del frío:					
Maquinista .....	592,657	240,683	833,340	12.500,100	22,195
Ayudante de maquinista .	521,302	226,838	748,140	11.222,100	19,710
Oficios auxiliares:					
Oficial de primera .....	605,093	242,684	847,777	12.716,655	22,628
Oficial de segunda .....	575,913	236,436	812,349	12.185,235	21,625
Oficial de tercera .....	546,131	230,126	776,257	11.643,855	20,565

**5687**

*RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2003, de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 14 de marzo de 2003.—El Secretario de Estado, Gabriel Elorriaga Pizarik.

### ANEXO

**Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 13 de marzo de 2003 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º) Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 82, 100, 101 y 120.6 de la Ley del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2.º) Designar un grupo de trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.

3.º) Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo 31 de marzo de 2003, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan de ampliación del plazo al Gobierno de Canarias para la interposición del recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.